



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II

9 de Julio de 1.984

Número 66

Edita: Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)

Deposito Legal TF-37/1983
Precio suscripción: 3.500 ptas/año.
Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA		gentes de regulación de la actividad pesquera en aguas de las islas de Tenerife, La Gomera y El Hierro.	1046
Decreto 549/1984, de 2 de Julio, sobre normas urgentes de regulación de la actividad pesquera en aguas de la isla de Fuerteventura.	1044	Decreto 551/1984, de 2 de Julio, de modificación del Decreto 405/1984, de 30 de Marzo, sobre modernización y reconversión de la flota canaria.	1047
Decreto 550/1984, de 2 de Julio, sobre normas ur-			

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE EDUCACION		Corrección de errores de la Resolución de 29 de Mayo de 1984, de la Dirección General de Personal por la que se convocaba concurso público de méritos entre Profesores Numerarios de Bachillerato de esta Comunidad Autónoma, para la provisión de plazas en régimen de Comisión de Servicio en la Extensión del INBAD de Santa Cruz de Tenerife.	1048
Corrección de errores de la Orden de 6 de Junio de 1984, por la que se nombran Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en el concurso oposición convocado por Orden de 14 de Marzo de 1984.	1048		

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		vado de Enseñanza Preescolar «Santo Angel» de la provincia de Las Palmas.	1048
Orden de 25 de Junio de 1984, por la que se autoriza el cese de actividades docentes del Centro Pri-		CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES	
		Resolución de 11 de Junio de 1984, de la Direc-	

ción General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transportes de viaje-

ros por carretera entre Mogán y San Nicolás de Tolentino (con hijuelas a Veneguera, Tasarte y Tarsartico).

1049

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.

Anuncio de la Consejería de Obras Públicas, Orde-

nación del Territorio y Medio Ambiente, sobre la adjudicación definitiva de la obra «Acceso al Monte de la Matanza».

1049

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

388 *DECRETO 549/1984, de 2 de Julio, sobre normas urgentes de regulación de la Actividad Pesquera en aguas de la Isla de Fuerteventura.*

El artículo 29.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de vigilancia de aguas interiores. El ejercicio de la mencionada competencia supone la potestad de dictar normas que regulen la actividad extractiva de carácter pesquero que se realice en las aguas interiores del Archipiélago Canario.

La Isla de Fuerteventura cuenta con la mayor plataforma continental de las Islas Canarias, lo cual le otorga unas condiciones excepcionales en cuanto a los recursos pesqueros disponibles y a la peculiaridad biológica de sus aguas. En los últimos años, se ha apreciado un descenso significativo y preocupante de los rendimientos pesqueros, entreviéndose unas mermas y desequilibrios ecológicos de gravedad. Dicha situación resulta de la aplicación de un esfuerzo pesquero que ha ido aumentando con el tiempo y que genera, fundamentalmente en determinadas épocas del año, un estado de neta sobrepesca de consecuencias esquiladoras para el medio marino. La indudable atracción pesquera que ejerce la Isla de Fuerteventura ha favorecido la afluencia de pescadores profesionales y no profesionales conduciendo ella a la situación de sobrepesca a que se ha aludido. Esta afluencia adquiere sus puntos álgidos en los periodos vacacionales, donde se han multiplicado los incidentes entre pescadores profesionales de la Isla y los provinientes de otros lugares.

En atención a estas circunstancias de, por un lado, un palpable deterioro ecológico, y por otro, una creciente conflictividad hace imperiosa la necesidad de una reglamentación de la actividad pesquera en la Isla de Fuerteventura, que desarrollando un marco normativo específico ponga freno a dichos procesos de erosión biológica y social.

El Gobierno de Canarias está convencido de que la regulación de la actividad pesquera en aguas interiores canarias, ha de efectuarse esencialmente en base al criterio científico y técnico que resulte de los estudios realizados por los Centros de Investigación pesquera del Archipiélago, pero ponderando en todo caso la diversidad de intereses económicos, sociales, culturales y deportivos que resulten afectados. Asimismo, esta tarea normativa ha de efectuarse de un modo sistemático abordando escalonadamente los distintos usos y artes pesqueras y teniendo en cuenta la particularidad pesquera de cada isla. En la medida que todo ello requiere un arduo trabajo de investigación, diálogo y elaboración que se ha iniciado muy recientemente y del que existen escasos antecedentes, y dada la urgencia que demanda situaciones como las anteriormente descritas para Fuerteventura, el Gobierno de Canarias ha estimado conveniente dotar de plena legalidad las propuestas que sobre materia de regulación pesquera estén respaldadas por acuerdos derivados de un consenso amplio dentro del sector pesquero. Este ha sido el caso de los acuerdos de la Junta Local de Pesca de Fuerteventura en los años de 1.981 y 1.982, los cuales de manera sustancial son recogidos en el presente Decreto. Por consiguiente, se trata de establecer un marco normativo de urgencia que solvente situaciones que puedan ser irreversibles en el ámbito social y ecológico, debidamente respaldado por una opinión mayoritaria en el sector, pero sin perjuicio de las normas que con mayor rigor y profundidad técnicas sean dictaminadas en lo sucesivo.

Las denominaciones de las artes y topónimos utilizados corresponden a las empleadas con generalidad en el uso popular y pesquero de las Islas Canarias y particularmente de Fuerteventura; asimismo, las características técnicas de las artes mencionadas son las que vienen definidas por el empleo tradicional de las mismas en el sector pesquero de Canarias.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su sesión del día 2 de Julio de 1.984,

D I S P O N G O

Artículo 1°.— La autorización de las diversas artes y modalidades de pesca en aguas de la Isla de Fuerteventura se regirá por los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 2°.— Queda permitida la pesca en todo el tiempo y lugar siempre que se ejercite con las siguientes artes:

— Caña.

— Corden o liña.

— Palangre, en número de anzuelos no superior a 1.000.

Artículo 3°.— La utilización de las artes de pesca, que se especifican a continuación queda sujeta a las siguientes restricciones:

— Pandorga. Se permite su uso exclusivamente para carnada, debiendo previamente ponerse en conocimiento de la Cofradía de Pescadores de la zona.

— Sardinal. Se permite su uso para carnada y especies migratorias, debiendo utilizarse a la deriva con mallas no inferior a 8 milímetros de lado del cuadrado que la forma, empleándose sin luces dentro de una distancia de hasta 1,5 millas de la costa.

— Cazonal de 1 pared. Se autoriza su empleo exclusivamente en los meses de temporada del cazón.

Previamente, y con carácter anual, las Cofradías de la Isla habrán de comunicar a la Dirección General de Pesca las épocas de utilización de este arte, las particularidades en el uso del mismo, y relación de posibles usuarios.

— Chinchorro. Se autoriza su empleo en los siguientes supuestos y previa notificación a la Cofradía de Pescadores de la zona para captura de carnada viva y cardúmenes de especies migratorias; para captura del salmoneo en los caladeros de arena desde Punta de la Entallada hasta Punta de la Arena.

— Traiña. Se autoriza su uso exclusivamente para la captura la carnada, con malla no inferior a 8 milímetros de lado del cuadrado que la forma, empleándose sin luces dentro de una distancia de hasta 1,5 millas de la costa.

— Nasa de peces. Se permite su empleo únicamente bajo las condiciones siguientes: Calado en fondos superiores de 18 metros (10 brazas); malla no inferior a 32 milímetros de lado del cuadrado (1,25 pulgadas), excepto en la zona comprendida entre Playa Matas Blancas y Punta de Amanay, donde la malla ha de tener un mínimo de 38 milímetros (1,5 gadas).

— Nasa camaronera. Se permite su empleo únicamente bajo las condiciones siguientes: calado en fondos superiores a 60 metros (33 brazas); malla no inferior a 1 centímetro de luz.

Artículo 4°.— Queda prohibido el uso en todo tiempo y lugar de las siguientes artes de pesca:

— Trasmallo. (Dos o Tres Paredes), y en general todas las artes de enmalle, con las excepciones aludidas en el artículo anterior.

— Salmonera.

— Bogueira.

— Chinchorro, excepto lo indicado en el artículo 3°.

Artículo 5°. Queda prohibida en todo tiempo y lugar la práctica de la pesca con artes de arrastre remolcadas por embarcaciones.

Artículo 6°.— La pesca deportiva se ejercerá bajo las siguientes condiciones específicas:

1°.— Se autoriza la pesca submarina exclusivamente en las zonas siguientes:

a) Desde la Punta de la Borriquilla hasta Gran Tarajal.

b) Desde Punta Amanay hasta Roque del Moro.

c) Desde el Puertito de Los Molinos hasta la desembocadura del barranco de los Mozos.

d) Desde Cabo del Agua hasta Jablito.

2°.— Quedan limitadas en las aguas de Fuerteventura las capturas por pescadores deportivos a diez kilogramos de pescado por personas y día, y a un máximo de 50 kilogramos para grupos de pescadores deportivos superiores a cinco personas.

3°.— Se autoriza la práctica de la pesca deportiva en su modalidad de submarina exclusivamente los sábados, domingos y días festivos.

Artículo 7°.— Sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en materia de vigilancia de aguas interiores las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionadas en la forma y con las limitaciones previstas por las Leyes 168/1961, de 23 de Diciembre y 53/1982, de 13 de Julio, sustituyendo a tal fin el Consejero de Agricultura y Pesca, y el Director General de Pesca, a los Organos de Administración del Estado que se indican en las referidas normas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por la Consejería de Agricultura y Pesca se dictarán las órdenes oportunas para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de Julio de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA
Felipe Pérez Moreno

389 DECRETO 550/1.984, de 2 de Julio, de normas urgentes de regulación de la actividad pesquera en aguas de las islas de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

El artículo 29,5 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de vigilancia en aguas interiores. El ejercicio de la mencionada competencia supone la potestad de dictar normas que regulen la actividad extractiva de carácter pesquero que se realice en las aguas interiores del Archipiélago Canario.

La creciente conflictividad que se ha desatado entre pescadores de la isla de Tenerife, fundamentalmente los de su zona Norte, así como en La Gomera y El Hierro, con motivo del uso minoritario de artes de enmalle por un grupo de éstos, así como, a raíz de determinadas prácticas pesqueras bajo la modalidad de pesca submarina, aconseja la adopción de medidas urgentes que desarrollando la normativa específica ponga freno al proceso de enfrentamiento aludido. En otro sentido, las medidas a adoptar supondrán el establecimiento de un marco nor-

mativo que garantice mediante la restricción de ciertos usos pesqueros una mejor conservación de los recursos pesqueros de las islas de Tenerife, Gomera y Hierro.

Las circunstancias que convergen recomiendan la adopción de medidas, que por su mismo carácter de urgencia, han de ser posteriormente objeto de revisión, a partir de las normas de regulación pesquera que resulten de los trabajos iniciados por el Gobierno de Canarias sobre la base de los estudios científicos que vienen realizando los Centros de Investigación Pesquera. Dicha normativa tendrá necesariamente un mayor rigor técnico y apoyatura científica, y deberá asimismo tener en consideración el conjunto diverso de intereses profesionales y deportivos que se vean afectados por la misma. Por ello, el presente Decreto responde básicamente a acuerdos que han sido ratificados por la práctica totalidad de Cofradías de Pescadores de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 2 de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo 1°.— Se prohíbe el empleo de artes de pesca denominadas de enmalle, en particular las llamadas en el léxico pesquero de Canarias trasmallo de tres paredes y zonal de una pared, en las aguas de las islas de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

Artículo 2°.— La pesca deportiva se ejercerá bajo las siguientes condiciones específicas:

1.— Quedan limitadas en las aguas de Tenerife, La Gomera y El Hierro las capturadas por pescadores deportivos de diez kilogramos de pescado por persona y día, y a un máximo de 50 kilogramos para grupos de pescadores deportivos superiores a cinco personas.

2.— Se autoriza la práctica de la pesca deportiva en su modalidad submarina exclusivamente los sábados, domingos y días festivos.

Artículo 3°.— Sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en materia de vigilancia de aguas interiores, las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionadas en la forma y con las limitaciones previstas por las Leyes 168/1961, de 23 de Diciembre y 53/1982, de 13 de Julio, sustituyendo a tal fin el Consejero de Agricultura y Pesca, y el Director General de Pesca, a los Organos de la Administración del Estado que se indican en las referidas normas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se autoriza el uso de artes de enmalle exclusivamente en la zona que media entre la

Punta del Caballo, término municipal de La Victoria, hasta la Roca del Barranco de Tejina, término municipal de La Laguna en la isla de Tenerife.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por la Consejería de Agricultura y Pesca se dictarán las órdenes oportunas para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA
Felipe Pérez Moreno

390 *DECRETO 551/1984, de 2 de Julio, de modificación del Decreto 405/1984, de 30 de Marzo, sobre modernización y reconversión de la flota canaria.*

Atendiendo al orden de competencias establecido, por el cual corresponde al Estado, en base al artículo 149.1.19ª de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas, y asimismo se asignan a la Comunidad Autónoma de Canarias, según lo estipulado en el artículo 34.A.1 de su Estatuto de Autonomía, competencias legislativas y de ejecución en la ordenación del sector pesquero, procede llevar a cabo una modificación del Decreto 405/1984, de 30 de Marzo, sobre modernización y reconversión de la flota canaria, a fin de establecer una clara delimitación del ámbito de la competencia en pesca marítima que atañe al Estado y de aquel que afecta a la Comunidad Autónoma de Canarias en lo que respecta al contenido del Decreto mencionado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricul-

tura y Pesca, y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 2 de Julio de 1.984.

D I S P O N G O

Artículo 1º.— El articulado del Decreto 405/1984, de 30 de Marzo, sobre modernización y reconversión de la flota canaria es complemento con un nuevo artículo, que hace el noveno del referido Decreto, en cuanto a número de orden, del siguiente tenor literal:

«Las subvenciones previstas en los artículos segundo y quinto del presente Decreto sólo serán otorgables, en el caso de cambio de caladero o de modalidad de pesca, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acerca de su adecuación a los principios básicos fijados por el Estado en ese área de la actividad económica por los Reales Decretos 681/1980, de 28 de Marzo y 3240/1983, de 21 de Diciembre, y por el que, en el futuro, pudiera dictar».

Artículo 2º.— En el artículo quinto del Decreto 405/1984, de 30 de Marzo, donde dice «Zona Económica Exclusiva de Canarias», debe decir «Zona Económica Exclusiva determinada por el Archipiélago Canario».

Artículo 3º.— Queda derogado el último párrafo del artículo octavo del Decreto 405/1984, de 30 de Marzo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de Julio de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA
Felipe Pérez Moreno

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE EDUCACION

391 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de Junio de 1984, por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en el Concurso - Oposición convocado por Orden de 14 de Marzo de 1984.*

Advertido error en la Orden de 6 de Junio de 1984 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias de 18 de Junio), por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en el Concurso - Oposición convocado por Orden de 14 de Marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 889, artículo tercero, párrafo primero, donde dice: «... la prueba b) será el martes, 10 de Julio a la misma hora», debe decir: «... la prueba b) será el miércoles, 11 de Julio a las 8 horas».

392 *CORRECCION DE ERRORES de la Resolución de 29 de Mayo de 1984, de la Dirección General de Personal por la que se convocaba Concurso Público de Méritos entre Profesores Numerarios de Bachillerato, de esta Comunidad Autónoma, para la provisión de plazas en régimen de Comisión de Servicios en la Extensión del INBAD de Santa Cruz de Tenerife.*

Advertido error en el texto de la citada Resolución inserta en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 55 de 16 de Junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1°.- En la Norma 9ª, donde dice: «... podrá proponer a la Dirección General de Personal la renovación...», debe decir: «... podrá proponer a la Dirección General de Personal la revocación...».

2°.- En el Anexo I: Plazas vacantes, donde dice: «FILOLOGIA Y ETICA», debe decir: «FILOSOFIA Y ETICA».

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

393 *ORDEN de 25 de Junio de 1984, por la que se autoriza el cese de actividades docentes del Centro Privado de Enseñanza Preescolar «SANTO ANGEL» de la Provincia de Las Palmas.*

VISTO el expediente instruido por la titular del Centro Privado de Educación Preescolar «Santo Angel» en solicitud de autorización de cese de actividades docentes.

VISTO asimismo, el incoado por parte de los Organismos competentes de la Consejería relativos a Centros, que de hecho, han cesado en sus actividades.

RESULTANDO que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Dirección Territorial de Las Palmas.

RESULTANDO que dicha Dirección ha elevado propuesta sobre la referida petición acompañando el preceptivo informe de la Inspección Técnica en sentido favorable.

RESULTANDO que el Centro objeto del expediente

no ha recibido auxilio o subvención ninguna por parte del Estado.

VISTO el Decreto 1855/74 de 7 de Junio (Boletín Oficial del Estado de 10 de Junio) y Real Decreto 2091/83 de 28 de Julio, (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias de 20 de Septiembre).

CONSIDERANDO que los alumnos del Centro cuya clausura se solicita han encontrado adecuada escolarización con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica.

Esta Consejería ha resuelto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades del Centro Privado que se especifica a continuación, entrando en vigor dicho cese a partir del día de la fecha, quedando nula y sin ningún efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dicho Centro, y siendo necesaria para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros Escolares Privados.

PROVINCIA: Palmas (Las).

MUNICIPIO: Arrecife de Lanzarote.

LOCALIDAD: Arrecife de Lanzarote.

CODIGO DEL CENTRO: 35000252.

DENOMINACION: «Santo Angel».

TITULAR: Dña. Inocencia María P. Figuera Morales.

NIVEL QUE IMPARTE: Preescolar.

Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Preescolar.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de Junio de 1.984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

394 RESOLUCION de 11 de Junio de 1.984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Mogán y San Nicolás de Tolentino (c. n hijuelas a Veneguera, Tasarte y Tasartico).

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre; en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, y en el artículo 9° del Decreto 26/1984, de 27 de Enero, de la Consejería de Turismo y Transportes, la Dirección General de Transportes ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Mogán y San Nicolás de Tolentino (con hijuelas a Veneguera, Tasarte y Tasartico), como prolongación de la concesión V-3072, con arreglo a la Ley y Reglamento de

Ordenación de Transportes vigentes, y entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: Longitud 25.5 Kms. (entre Mogán y San Nicolás de Tolentino).

Hijuelas: A Veneguera, de 0.6 Kms.; a Tasarte, de 2.6 Kms. y a Tasartico, de 7.3 Kms.

Expediciones: Cuatro de ida y cuatro de regreso, con origen en Las Palmas en días laborables.

Dos de ida y dos de regreso, con origen en Las Palmas, en días festivos.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Junio de 1.984.- El Director General de Transportes, Manuel Mederos Cruz.

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.

A N U N C I O

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de Contratación este Departamento anuncia que

por el Excmo. Sr. Consejero se ha procedido con fecha de hoy a la adjudicación definitiva de la Obra «Acceso al Monte de La Matanza» a la empresa Tomás Toledo Gómez por un presupuesto de licitación de doce millones trescientas setenta y siete mil novecientas pesetas (12.377.900 ptas.) mediante el procedimiento de contratación directa.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de Julio de 1.984.- El Secretario General Técnico.